

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 142 – SEGUNDA INSTANCIA N° 106
ACCIONANTE	MATILDE PORRAS DE CONTRERAS
ACCIONADAS	NUEVA EPS y OTROS
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00478-01
RADICADO INTERNO	2023-00376

Aprobado por Acta de Sala **No. 571**

Arauca (Arauca), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida*, invocados por la señora GRACIELA CONTRERAS PORRAS, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora, **MATILDE PORRAS DE CONTRERAS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que la agenciada es un adulto mayor de 71 años de edad con antecedentes de

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

«TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES. TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS – LUMBAGO CON CIÁTICA» por lo que el 20 de enero de 2023 el médico tratante ordenó «TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA (ONCOLOGÍA). CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA» que fue autorizada el 6 de febrero de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.

Expuso la agente oficiosa que la Nueva EPS se negó a suministrar los servicios complementarios para que la paciente y un acompañante puedan asistir al citado procedimiento médico programado para el 30 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario San Ignacio; «no obstante, debido a su estado de salud, por las condiciones críticas en las que se encuentra por diagnóstico evidenciado en la Evolución Clínica y en la que me urge generar esta acción de tutela que permita Acceder Integralmente» a los servicios de salud».

Por lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para la agenciada y un acompañante, con el fin de asistir a la cita programada el 30 de agosto de 2023 en el Hospital San Ignacio en Bogotá, junto con la atención integral en salud. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** formato de queja ante ASUSALUPA radicado el 19 de julio de 2023; **(ii)** reporte consulta por la especialidad de neurocirugía en el Hospital del Sarare del 24 de junio de 2023 que registra «TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS – LUMBAGO CON CIÁTICA. PACIENTE QUIEN POR CONDICIONES CLÍNICAS REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE EN CASO DE REQUERIR TRASLADO FUERA DEL DEPARTAMENTO SE SOLICITA TRASLADO EN AVIÓN DEBIDO A LAS CONDICIONES CLÍNICAS DE LA PACIENTE, SE SOLICITA TRASLADO MUNICIPAL (TAXIS), ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE»; **(iii)** orden médica expedida el 20 de enero de 2023 por médico especialista en cirugía de cabeza y cuello para

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 14 a 27.

«**TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA (ONCOLOGÍA). CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**»; **(iv)** historia clínica expedida el 20 de enero de 2023 por el Hospital Universitario San Ignacio que señala paciente con «**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES. (...) Candidata a Tiroidectomía total (...) se da orden de procedimiento (...)**»; **(v)** autorización de servicios expedida el 6 de febrero de 2023 por la Nueva EPS para «**TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA**» en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá; **(vi)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y la agenciadas.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 17 de agosto de 2023³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, autoridad judicial que, mediante auto de 18 de agosto de 2023⁴, la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Saravena; y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS que «*de forma INMEDIATA y sin dilaciones, gestione, autorice y proporcione los servicios complementarios de albergue, alimentación, transporte interdepartamental aéreo y transporte urbano, a favor de la paciente Matilde Porras de Contreras y de su acompañante, para asistir a cita médica especializada programada para el 30 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario San Ignacio, como lo ordena su médico tratante*».

Notificada la admisión, las entidades llamada sal proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES⁵

³ Ibid. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaAdres.

Recordó que de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo que en pidió negar la protección en lo que respecta al ADRES, dado que de los hechos descritos y el material probatorio recaudado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2.1.2. UAESA⁶

Informó que la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS – Saravena - en el régimen subsidiado, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de prestar servicio a la población no asegurada y los suministros NO PBS del régimen subsidiado.

Además, afirmó que le corresponde a Nueva EPS garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.1.3. Alcaldía de Saravena⁷

Solicitó su desvinculación del proceso, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad responsable de la prestación de los servicios de salud es la Nueva EPS, que conforme a sus competencia legales es la encargada de gestionar, autorizar y garantizar toda la atención en salud que requiera la accionante conforme a su diagnóstico.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06RepuestaUaesa.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaAlcaldiaSaravena.

2.2.4. Nueva EPS⁸

Señaló que la señora Matilde Porras de Contreras ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2021.

Indicó que conforme a la orden de medida provisional contenida en auto del 18 de agosto del hogaño, de forma conjunta con el área de salud de NUEVA EPS se encuentra realizando las gestiones y validaciones necesarias para autorizar y suministrar los servicios complementarios de albergue, alimentación, transporte interdepartamental aéreo y transporte urbano, a favor de la paciente Matilde Porras de Contreras y de su acompañante, para asistir a cita médica especializada programada para el 30 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario San Ignacio, como lo ordena su médico tratante.

Respecto al servicio de transporte, explicó que por no tratarse de una actividad propia de la salud, el único con cobertura en el marco del SGSSS corresponde a: *«i) Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles; ii) Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes enfermos remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia; iii) El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente, y; iv) se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe».*

⁸ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEPS.

De tal suerte que el transporte solicitado para la accionante es ambulatorio en medio distinto de ambulancia, y por tanto se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud, salvo que se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, «i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo».

Ahora, sobre el servicio de alojamiento y alimentación dijo que su garantía no corresponde en manera alguna a la Nueva EPS, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el ente territorial en el que se encuentra zonificado el usuario, sumado a que los mismos son improcedentes, pues no son un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, «es una necesidad que debe suplir la agenciada sea en Saravena o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante».

En cuanto a los servicios complementarios para el acompañante se requiere acreditar que «(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado».

Finalmente, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, asimismo, negar la atención integral puesto que la misma implica prejuzgamiento de un hecho futuro; y que en

caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.3. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 5 de mayo de 2023, el Juzgado concedió el amparo constitucional y, en consecuencia, dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR parcialmente improcedente el trámite constitucional presentado por la señora Graciela Contreras Porras, quien actúa como agente oficiosa de la señora Matilde Porras de Contreras, frente al suministro por parte de la Nueva EPS, del servicio complementario de transporte aéreo para asistir a la cita programada el día 30 de agosto de 2023, en la IPS Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, el cual fue suministrado por la EPS en virtud de la medida provisional decretada; asimismo, por carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en la medida en que la parte accionante asumió la carga que no le correspondía, al sufragar los gastos referentes al transporte urbano, el alojamiento y la alimentación para asistir a la mencionada cita, porque a pesar de la medida provisional decretada, la EPS no sufragó dichos gastos.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora Graciela Contreras Porras, quien actúa como agente oficiosa de la señora Matilde Porras de Contreras, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD que requiera la señora Matilde Porras de Contreras, en atención a sus diagnósticos de tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula tiroides, trastorno de los discos intervertebrales no especificados, lumbago con ciática y los que del mismo se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden».

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató, mediante comunicación telefónica con la agente oficiosa, *«la asistencia de la señora Matilde Porras de Contreras a la cita programada en la IPS Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá para el día 30 de agosto de*

⁹ Cuaderno del Juzgado. 09FalloPrimeraInstancia.

2023, para lo cual, la EPS suministró el transporte aéreo, pero no sufragó lo referente al transporte urbano, el alojamiento y la alimentación para paciente y acompañante, por lo que debieron ser sufragados por su propia cuenta».

Por lo que si bien, estimó que se había configurado un hecho superado respecto del servicio de transporte para la accionante, también advirtió que ello obedeció fue al cumplimiento de la medida provisional y, por tanto, declaró procedente la orden de tratamiento integral al tratarse la promotora de un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y porque *«la EPS no ha actuado de forma consecuyente con ello; por el contrario, su negligencia es latente, con lo cual ha impuesto barreras para la prestación del servicio de salud, en lo referente al suministro de los servicios complementarios, incluso a pesar de la medida provisional decretada».*

2.4. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la *impugnó*, oportunidad en la que reiteró pidió revocar la orden de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado».*

Por último, insistió en la facultad de recobrar ante la ADRES los gastos en que debe incurrir para cumplir el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 11 Impugnación Nueva EPS.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a *la salud y vida* de la señora Matilde Porras de Contreras, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva EPS se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹¹ y *pasiva*¹², *relevancia constitucional*¹³ e *inmediatez*¹⁴.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado que por las delicadas patologías que presenta requiere con prioridad la atención en salud y los servicios complementarios reclamados con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; razón por la que la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

¹¹ A cargo de la señora Graciela Contreras Porras, quien actúa con agente oficiosa de su progenitora MATILDE PORRAS DE CONTRERAS, quien por su avanzada edad y condiciones de salud *«requiere acompañante permanente»*, conforme se extrae de la historia clínica.

¹² De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante.

¹³ Al alegarse la necesidad de que se le garanticen los servicios complementarios en aras de continuar su tratamiento médico en la ciudad de Bogotá como le ha sido ordenado por el galeno tratante, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud.

¹⁴ por cuanto la autorización del servicio data del 6 de febrero de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 17 de agosto de 2023.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los*

tratamientos»¹⁵. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁶.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁷. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁸.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Matilde Porras de Contreras padece un diagnóstico de «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES. TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS – LUMBAGO CON CIATICA*» por

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁷ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

lo que el 20 de enero de 2023 el médico tratante ordenó «*TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA (ONCOLOGÍA). CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*» que fue autorizada el 6 de febrero de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, con cita programada para el 30 de agosto de 2023, pero sin la garantía de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante, según lo informado por la agente oficiosa en la tutela.

El juez de primera instancia el pasado 4 de septiembre de 2023, concedió la protección *ius* fundamental, en tanto consideró que la Nueva EPS vulneró las garantías constitucionales de la accionante ante su negativa de garantizar todos los servicios complementarios que requería la paciente para asistir a la cita programada el 30 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá; decisión frente a la cual expresó inconformidad la accionada, quien solicita sea *revocada*, al insistir en que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar a la accionante la *atención integral en salud*, en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** la señora Matilde Porras de Contreras padece de «*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES*», diagnóstico delicado y de gravedad, ya que puede conllevar un tipo de cáncer de tiroides que puede propagarse a otros órganos del cuerpo, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** se encuentra plenamente demostrado que la tutelante está afiliada a Nueva EPS, en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 20 de enero de 2023 el médico tratante ordenó «*TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA (ONCOLOGÍA). CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*», procedimiento que fue autorizado en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia que es Saravena; **(iv)** requiere de valoración por la especialidad de oncología y neurocirugía conforme da cuenta la historia clínica; **(v)** en el escrito inicial manifestó que

la Nueva EPS se ha negado a garantizar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación; **(vi)** según se verificó en la página web del Sisbén, se encuentra inscrita en el SISBEN – grupo A4-IV -población en pobreza extrema¹⁹, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a una IPS fuera de su lugar de residencia; y, **(vii)** en el *sub examine* resulta evidente la necesidad de trasladarse con un *acompañante*, no solo por su avanzada edad, sino porque, además, así lo recomendó el médico en la consulta por la especialidad de neurocirugía que se realizó el 24 de junio de 2023.

Adicionalmente, si bien la Nueva EPS cubrió el traslado para cumplir la cita de 30 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, lo cierto es que ello obedeció a la medida provisional decretada por el *a quo*, si en cuenta se tiene que durante este trámite esa entidad siempre manifestó que no era su obligación garantizar el traslado intermunicipal, y que omitió suministrar el transporte para un acompañante y los viáticos, pese a que existía la prescripción médica, autorización y fecha para el procedimiento en una IPS en Bogotá, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que la paciente es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos y es evidente que requiere de un tratamiento especializado por la compleja enfermedad que padece.

Al respecto, es menester recordar que tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, en este caso, como el cáncer de mama, con el fin de procurarles una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología.

¹⁹ <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

Ahora bien, aunque los servicios complementarios no son una prestación médica en sí mismos, son necesarios para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*²⁰.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte,*

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»²¹.

Por su parte, si bien la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional ha reconocido que, en principio, la *alimentación* y *alojamiento*, no constituyen servicios médicos, ha ordenado su financiamiento, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, y teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud y de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

De ahí que negar a la señora Porras de Contreras la *atención integral*, al igual que los servicios complementarios de *transporte*, *alimentación* y *hospedaje*, sería tanto como privarla del derecho a acceder al servicio de salud en condiciones dignas, por lo que se confirmará el cubrimiento de estos servicios, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada